

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020– 00142 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 9 de febrero de 2023 por medio del cual, entre otras cosas, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que el 31 de octubre de 2022 y, estando dentro de la oportunidad legal allegó recurso de reposición a tono con lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el cual fue recepcionado por el despacho conforme consta en las actuaciones registradas en la página digital de la Rama judicial.

No obstante, señala que, en auto adiado 9 de febrero de 2023, no se hizo ninguna mención o análisis respecto del recurso presentado, motivo por el cual solicita revocar el último inciso de la providencia censurada, en la medida que no resultaba procedente correr traslado de las excepciones sin previamente resolver lo pertinente de cara al recurso presentado.

Por su parte el extremo actor, señala que resulta acertada la decisión del despacho de no impartir trámite al recurso de reposición, esto bajo el entendido que el mismo resulta extemporáneo si en cuenta se tiene que para 31 de octubre de 2022 la ejecutada no estaba notificada de la orden de apremio.

¹ Estado electrónico del 16 de junio de 2023

De igual manera, refiere que, de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 31 de octubre de 2022 las excepciones de mérito presentadas el 26 de enero de 2023 resultan ser extemporáneas.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De entrada, se anticipa que habrá de reponerse el inciso final del auto adiado 9 de febrero de 2023, esto bajo el entendido que, si bien, para la fecha en que se emitió dicha providencia no se había anexado el recurso de reposición al protocolo, situación de la que da cuenta el informe rendido por la escribiente del despacho², lo cierto es que al haber sido presentado en tiempo, conforme refiere la parte demandada no había lugar a correr traslado a las excepciones propuestas sin antes resolver lo propio de cara a dicha censura.

Ahora, en lo que respecta a la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por la parte actora, ha de tenerse en cuenta que conforme registro 0051 la señora FANNY HASBLEIDY AMAYA CUELLAR se notificó personalmente el **26 de octubre de 2022**, de modo que los tres días de los que disponía para recurrir el mandamiento de pago expiraban el **31 de octubre de 2022** oportunidad en la cual allegó efectivamente la censura según se constata a folio 0064.

Así mismo, frente a las excepciones de mérito, ha de acotarse que al margen de que la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento suspende el término de contestación de la demanda (artículo 118 CGP.) las excepciones fueron presentadas dentro de los 10 días siguientes a la **notificación personal**, de modo que, de manera alguna resultan extemporáneas.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

² Folio 45, registro 0064

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 9 de febrero de 2023 en lo relativo al traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada el 31 de octubre de 2022 adosado a folio 0064.

Cumplido lo anterior y, vencido el término respectivo ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccaf245b79bcb1f014347f17074c0ed231421aaed71aa038ac003a89abf1d59**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>